



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54001-40-53-004-2017-00146-00
DEMANDANTE: MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA – C.C. No. 79 '750. 681
BANCO BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 (ACREEDOR ACUMULADO)
DEMANDADO: ADRIAN OMAR CUELLAR LARA – C.C. No. 88'243. 982

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En consideración del escrito presentado por la Doctora YULISSA ESTHER RAMÍREZ GÓMEZ mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido y, como quiera que obra memorial suscrito por el demandante, se procede a ACEPTAR la renuncia presentada por la togada, por encontrarse acorde a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y se le RECONOCE personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la doctora DIANA MARCELA CORBA BARRETO para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso. Por secretaria remítase el link del expediente a la togada, para que tenga acceso a todas las piezas procesales.

De otra parte, a fin de resolver lo pertinente frente a la transacción celebrada por las partes, se hace necesario REQUERIR al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que se sirvan informar a este despacho el estado del proceso del proceso tramitado bajo el radicado 54001316000420180047700, en el cual se dispuso el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de esta litis. Esto para conocer el estado de dicha cautela. El oficio será copia del presente auto (art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d8d223979161c6480b11be1127ba93ee0588b040e50ef9e162858358f7a80**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2019 00423 00
DEMANDANTE. FOTRANORTE- NIT. 800.166.120
ODEMANDADA. ILIA SOCORRO VILA C.C. 27.764.461 Y OTRO

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo activo y, como quiera que, verificado el portal del banco agrario se observa que el título No. 451010000945943 constituido por la suma de \$1.773.652, no se ha entregado, pese a que se incluyó en la liquidación del crédito que esta jurisdicción modificó mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, se ordena que por secretaría se realicen los tramites pertinentes para su entrega.

El deposito será entregado al extremo demandante FOTRANORTE- NIT. 800.166.120, en atención a lo manifestado por su apoderado judicial.

De otra parte, se ordena requerir al profesional en derecho para que, ajuste la solicitud de terminación a lo reglado en el art. 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18213b5530d467c488cc2698f591de01ae852bfb989b7491e5ab36fcfde74177**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO – MÍNIMA CUANTÍA - CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01114 00
DTE. ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ
DDO. EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el que, mediante auto calendado el 23 de octubre de 2023, se negó la solicitud de terminación del proceso por no acreditarse el pago de las costas procesales.

No obstante, revisado nuevamente el expediente se observa que, mediante decisión del 07 de marzo de 2022, se dictó sentencia a favor del demandante y, aunque este solicitó el proceso ejecutivo a continuación, el despacho no libró la orden de apremio, limitándose a decretar las medidas cautelares deprecadas.

De esta manera, al verificarse que se emitió sentencia y que no existen solicitudes pendientes por resolver, aunado a la manifestación del extremo activo de recibir el pago total de la obligación reclamada, se ordenará el levantamiento de las cautelas impuestas y el archivo del proceso.

En consecuencia, se ordena EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las ENTIDADES BANCARIAS BANCO AV VILLAS, BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCOMPARTIR, COOMPECENS, COAGUASIMALES Y JJ PITTA, para que procedan a cancelar y levantar el embargo de los dineros depositados en las cuentas que se encuentren a nombre de EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por GLADYS MARIA CÁRDENAS CONTRERAS CC No. 60.318.287. Déjese sin efecto el auto oficio del 06 de septiembre de 2022.
- Al edificio CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL para que procedan a



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

cancelar y levantar el embargo de las sumas que por concepto de expensas reciben. Déjese sin efecto el auto oficio del 06 de septiembre de 2022.

Cumplido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 122 del CGP, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501f49dedbca10216ae76f59481b9da306db683e50d00ef670fe39e2dfe8b2b**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA -CS
RAD. 54-001-4003-004-2022-00285-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS – C.C. 51.711.504

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A folio 051 del expediente digital, se observa comunicación mediante la cual la conciliadora en insolvencia DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, informa sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, solicitando entre otros, la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación de este trámite.

En consecuencia, toda vez que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, se dispone suspender el proceso, hasta que se decida la negociación precitada.

Finalmente, por secretaria comuníquesele a la operadora de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso que se adelanta en contra de SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE a la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente, según lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la operadora, para que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada, a efectos de establecer el término de la suspensión.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446625d3ecb97f17686e7ac256f5148f2985ebc28bccdea024654836c922cbbb**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – Menor Cuantía.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00665 00

CAUSANTE: PEDRO LEON JAUREGUI AVILA – C.C.13.255.251

DEMANDANTE: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ – C.C.1.090.4294.724.

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión intestada de menor cuantía del causante **PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.)**, promovida por **CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ**, en calidad de hijo del causante quien obra a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 16 de enero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante presentó en término un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas en el auto de inadmisión, teniendo en cuenta que, se había solicitado allegar el avalúo conforme el inciso 6 del artículo 489 del C.G.P. esto es, *“el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”* y, revisados los soportes anexos de la demanda y el escrito de esta última, se evidencia que el avalúo mencionado en la “PARTIDA SEGUNDA”¹ no obedece a la realidad, pues de ese bien relicto solo corresponde el 50% según certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 260-223581², esto a su vez soportado en que no se aporta documento legal que declare la unión marital de hecho que se menciona conforme lo establece la Ley 979 de 2005.

Adicionalmente, si bien no fue objeto de inadmisión en providencia del 16 de enero de 2024, es de resaltar que no se encuentra dentro de los soportes de la demanda prueba del estado civil de la cónyuge conforme lo señala el num.8 del artículo 489 del C.G.P.

¹ Folio 5 del ítem 11 del expediente digital.

² Folio 25 al 28 del ítem 11 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Lo mencionado anteriormente, son requisitos faltantes que revisten de vital importancia en este tipo de procesos y, siendo así, debe resaltarse que no es de recibo para este Despacho judicial la subsanación presentada, razón por la que acorde con el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c42a1e08b07d9610ccd3a2dc5bdddadbcdbaa18f6ab56d39cc6ed3fc86b39**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO – MENOR CUANTÍA -S.S.
RADICADO: 54 001 40 03 004 2023 00783 00
DEMANDANTE: KARIN YUNETH ACEVEDO RUIZ C.C. 27.633.887
DEMANDADO: JOSEFA CONTRERAS REYES C.C. 60.373.837

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la parte demandante allegó la póliza ordenada y, en vista de que tal pedimento reúne las exigencias del Artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la medida cautelar aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.***

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada contenida en la póliza No. CCT100000376, librada por la compañía SEGUROS MUNDIAL.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia del establecimiento de comercio denominado H. CONTRERAS INMOBILIARIAS - HC ASESORIA INMOBILIARIA identificado con Matricula No. 414408 de propiedad de JOSEFA CONTRERAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N.60.373.837.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbac6d4ca9fe340bd4e8dae685dbbe301e1896e26319824519c864a337dc03c0**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00900 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS: JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO-C.C. No. 88.252.291

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A folio 008 del expediente digital, se observa comunicación mediante la cual el conciliador en insolvencia VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ de la ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informa que, con auto del 03 de noviembre de 2023, se admitió el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO, solicitando entre otros, la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha enunciada.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de efectuarse control de legalidad en las actuaciones surtidas en el presente trámite.

En consecuencia, toda vez que el auto de aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y que se profirió con anterioridad al mandamiento de pago librado en esta litis, se dejará sin efecto la decisión y se abstendrá el despacho de ordenar el pago requerido, pues la norma prevé que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos.

Finalmente, por secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la presente providencia, con el fin de que determine lo que considere pertinente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., se procede a **EFFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** al auto proferido el 07 de noviembre de 2023, dejando sin valor ni efecto lo decidido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en contra de JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO, al tenor de lo disciplinado en el art. 545 del CGP.

TERCERO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente, según lo expuesto.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4336013d43f1c6f59afda4fa02e9b2a2b65474d04a696b84aa53e86bc276774**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00927 00
DEMANDANTE: FLORIA PEREZ BAUTISTA – C.C.60.305.614
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA – NIT: 890.506.115-0

**San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, impetrada por GLORIA PEREZ BAUTISTA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SALA SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y LEYDI MAYERLY NIÑO PEREZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 23 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante presentó en término un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas en el auto de inadmisión, pues se había solicitado que se aportara el “*informe técnico*”, referenciado de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, so pena de rechazo; Revisados los anexos que se allegaron con el escrito de subsanación se encuentra que obedecen a los mismos que ya reposan y hacen parte de la demanda sin encontrarse el informe técnico solicitado, razón por la cual, no le queda otro camino a este despacho que imponer el rechazo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f940449d8f524034d1f9a35410da192f89a0d79db565050504bea470ed6cf1**
Documento generado en 08/03/2024 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DIVISORIO – Menor Cuantía.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01131 00

DEMANDANTE: JOSE ARCADIO MORENO ROZO – C.C.13.490.375

DEMANDADO: JOSE ALIRIO MORENO ROSSO – C.C.13.463.888

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda divisorio promovida por JOSE ARCADIO MORENO ROZO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ALIRIO MORENO ROSSO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 26 de enero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante presentó en término un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas en el auto de inadmisión, pues se había solicitado entre otros, aportar dictamen pericial que ordena el art. 406 del C.G.P., debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que no se le permitió el acceso al inmueble para la práctica de éste, así como exponer los motivos por los que no puede recurrir a la práctica de la prueba extraprocesal en la forma en que lo regula el código procedimental.

La norma específica del proceso divisorio exige que en todos los casos debe presentarse un dictamen pericial, razón por la que la parte demandante tenía impuesto el deber de realizar todas las acciones y gestiones para poder cumplir con esa exigencia previo a adelantar la demanda que aquí se pretende.

El C.G.P. prevé los instrumentos extraprocesales que permiten el recaudo de la prueba pretendida, adicional a ello con la subsanación ni siquiera se arrima al proceso medio de convicción o prueba sumaria alguna que permita establecer sin lugar a duda que la parte demanda efectivamente se niega o impide realizar el dictamen. A consideración de este despacho, estos medios o procedimientos extraprocesales son una de las formas con las que se puede demostrar con certeza si el poseedor del bien niega el acceso al inmueble, al quedar constancia de ello; Solo cuando el demandante agote las herramientas a su alcance o demuestre



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

sumariamente y con razones de peso la imposibilidad de realizar el peritaje que le exige el ordenamiento, es cuando puede solicitar su práctica en el curso del proceso y, es en ese momento cuando le corresponde al Juez decidir sobre la distribución de la carga para obtener la prueba en la forma señalada en el artículo 167 del C.G.P., propósito para el cual cuenta con los poderes de dirección del proceso, la posibilidad de imponer sanciones probatorias y/o económicas, procurando de esta forma conservar la estructura del proceso que aquí se pretende debatir.

Bajo el panorama antes expuesto, y, teniendo en cuenta que la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este despacho judicial en el auto de fecha 26 de enero de 2024 en lo relacionado al dictamen pericial, el cual es un requisito que reviste vital importancia en este tipo de proceso, no le queda otro camino a este despacho que imponer el rechazo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c076e0c6d1a4285d92f1bc4db7f0f47877421fe2b7337e51f7cd2709b978f42**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00083 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA – NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: GUZMAN EDUARDO DIAZ – 88.246.282

**San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GUZMAN EDUARDO DIAZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 88246282, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GUZMAN EDUARDO DIAZ**, así:

- Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$91.693.429)** por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

demanda (23 de enero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$12.109.190)** por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **GUZMAN EDUARDO DIAZ C.C.88.246.282**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, DAVIVIENDA S.A., BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida en la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000).**

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER al Dr. **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a31cfa229fd77973f65a264719e6e12f786ee89284dd1ed458b01ff7fc6120**

Documento generado en 08/03/2024 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>